

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/66/2019 INTERPUESTO POR LA C. PALOMA BRAVO GARCÍA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA, S.L.P., EN CONTRA DE: “La VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO, de la que fui objeto; así mismo, haciendo valer una acción tuitiva de interés difuso, por ser de orden público, para defender los derechos de los ciudadanos del Municipio de Zaragoza” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que: **a)** establece medidas cautelares a favor de la ciudadana Paloma Bravo García, en su carácter de víctima de violencia política por razones de género; y **b)** activa el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres.

GLOSARIO.

Actora o víctima. Paloma Bravo García, Presidenta Municipal Constitucional de Zaragoza, S.L.P.

Ayuntamiento. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., administración 2018-2021.

Primer Regidor. Rafael Cárdenas Govea, Primer Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Juicio ciudadano. El 11 once de noviembre del año en curso, la ciudadana Paloma Bravo García, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Zaragoza, S.L.P., instó ante este Tribunal el presente juicio ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave **TESLP/JDC/66/2019**; y se ordenó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.2 Solicitud de medidas cautelares. En su escrito de demanda, la promovente solicitó la adopción de diversas medidas cautelares, por lo cual, en el auto inicial se ordenó turnar el expediente relativo a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, a fin de que elaborara el proyecto en el cual se propusiera al Pleno de este Tribunal la determinación correspondiente.

1.3 Sesión pública. Por ser un asunto de urgente determinación, se convocó a la presente sesión pública programada para las once horas del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la presente resolución.

II. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar lo que en Derecho corresponde respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares y activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política de Genero contra las Mujeres, dentro del juicio ciudadano en el que se actúa, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que la

competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia en la que se alegue violencia política en razón e género, incluye también las cuestiones relativas a la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda y protección de la vida, seguridad e integridad de la víctima.

Aunado a ello, el dictado de la presente resolución corresponde al Pleno y no a una Magistrada o a un Magistrado actuando en lo individual, dado que no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

III. Marco jurídico vigente sobre violencia política en razón de género.

El artículo 1° párrafo tercero de la Constitución exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

"Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este sentido, el propio artículo 1°, párrafo quinto, de la Constitución, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

"Artículo 1°

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así, el artículo 4° párrafo primero, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 párrafo primero, y 35 fracciones I, II y III, de la Constitución, al disponer que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados y votadas en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

"Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres..."

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;"

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1° que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad

sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.”

Así, la Ley referida, establece en su artículo 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación, entre otros:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; [...]

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En materia política, señala que todas las personas que cuenten con la ciudadanía tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

“Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

“Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24.

“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Bajo este reconocimiento, su artículo 23 dispone los derechos que gozarán las y los ciudadanos:

“Artículo 23.- Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

“Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz” [extracto página 2, preámbulo]

En su artículo 7 inciso a), dispone que los Estados parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

“Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5°, fracciones IV, VIII, IX, X y XI especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;”

[...]

“VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;”

“IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;”

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.”

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de dicha ley, dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

“Artículo 6°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Tal definición está en consonancia con la Convención de Belém do Pará que la considera como toda acción o conducta basada en su género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público o privado.

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Además, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona dos conceptos adicionales: Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

- a) Las categorías sospechosas: Son conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.
- b) Los estereotipos de género: Están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

En el ámbito local, los artículos 5°, 6° y 8° párrafo primero, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, disponen que es obligación de las personas físicas y morales, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión; lo que se traduce en que ninguna persona física o moral realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona.

“Artículo 5°. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.”

“Artículo 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.”

“Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona (...).”

Conforme al artículo 8° fracción XX, de la referida Ley, se considera un acto discriminatorio, condicionar el derecho a ser votado y por extensión, al ejercicio del cargo; promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación, incitar al odio o la violencia, la difamación y en general, cualquier conducta que atente contra la dignidad de la persona.

“Artículo 8. Ningún órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o conductas que discriminen a cualquier persona, por lo que, para efectos de esta Ley, de forma enunciativa, más no limitativa, se consideran conductas discriminatorias aquéllas que en razón del origen étnico, de la edad, del género, de la discapacidad, de la condición social o legal, de la nacionalidad o calidad migratoria, de las condiciones de salud, de la religión, de las opiniones, de las preferencias sexuales, del estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, ejecuten las siguientes acciones: [...]

XII. Negar o condicionar el derecho a la participación política y, en específico, el derecho al sufragio activo o pasivo;

[...]

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;”

[...]

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

[...]

XXXIX. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.”

El artículo 3° fracción IX, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define la violencia política como cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

“IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

[...]

ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.”

Conforme al inciso ñ) del precepto legal transcrito, la violencia política puede expresarse a través de actos tendientes a presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.

El marco normativo precedente, permite exponer un panorama general sobre la violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el Protocolo para la atender la violencia política contra las mujeres, pues en dicho documento, se señala específicamente que:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.”

Para combatir la violencia contra las mujeres, incluida la que se ejerce en el ámbito políticos, el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará establece que los Estados deben de actuar con la debida diligencia para prevenirla con la debida diligencia.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”

IV. Naturaleza de las medidas cautelares.

La naturaleza de las medidas cautelares, según lo estableció la Sala Superior en la **Jurisprudencia 14/2015**¹, equivale a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Dicha Jurisprudencia señala que la función de las medidas cautelares es prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral al tener como objetivo vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares no es tutelar un derecho en lo individual -el cual será estudiado al resolver el fondo del asunto-, sino derechos fundamentales y valores y principios constitucionales, que requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo protegiendo así los bienes tutelados contra el peligro o riesgo de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita.

Ahora bien, la justicia cautelar es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que regula el artículo 17 de la Constitución, en tanto que su finalidad consiste en mantener de manera transitoria un cierto estado de cosas, hasta que sea posible resolver una controversia jurisdiccional en el fondo, de modo que durante el tiempo que dure su tramitación no se cause -o se generen en la menor medida posible- daño a los derechos de las partes contendientes, cuya reparación pudiera tornarse imposible.

Al resolver los medios de impugnación de su competencia, tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J.21/9820, MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

En una perspectiva de mayor alcance, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el orden jurídico violentado mediante la **suspensión provisional de la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar.**

V. Caso concreto

Una vez analizado el marco jurídico referente a la violencia política de género y la naturaleza de las medidas cautelares, procede estudiar los hechos acontecidos en el caso, a fin de determinar la procedencia y tipo de medidas cautelares adecuadas para garantizar la defensa y protección de los derechos de la actora del presente juicio, en su calidad de mujer, ante una amenaza actual de su vulneración, al existir indicios de que los actos denunciados puedan constituir violencia política en razón de género.

De la relatoría de hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, destacan -para la materia de decisión- los siguientes eventos:

¹ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28, 29 y 30, bajo el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

1. El primero de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó protesta de su encargo como Presidenta Municipal Constitucional de Zaragoza, S.L.P.;
2. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Primer Regidor Plurinominal del Ayuntamiento junto con un grupo de 100 personas aproximadamente, tomaron las instalaciones del Palacio Municipal, al son de “destituyan a Paloma” (haciendo referencia a la actora), “ya la sacamos”, “nosotros somos los patrones” “Don Rafa está con nosotros” [página 9 de la demanda]
En este evento, afirma la actora, el Primer Regidor del Ayuntamiento obligó a la actora salir caminando por el frente del Palacio Municipal, colocándola en un estado de vulnerabilidad frente a los ataques de las personas que tomaron las instalaciones de la Presidencia, quienes le lanzaron botellas con agua al mismo tiempo que gritaban ¡fuera! ¡fuera!
3. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, el Primer Regidor del Ayuntamiento y un grupo de personas que lo acompañaban, impidió a la actora ingresar a las oficinas administrativas de la Presidencia Municipal, bajo la amenaza de “A DÓNDE CREES QUE VAS, SI PASAS TE MUERES” (sic). Acto seguido, el Primer Regidor amagó a la actora con un arma de fuego tipo revolver.
El mismo día de este evento, personal de la administración municipal reportó a la actora, que varias personas encabezadas por el Primer Regidor, amenazaron, agredieron físicamente y desalojaron por la fuerza a diversos empleados del Ayuntamiento, causando destrozos en las instalaciones y la suspensión de labores.
4. Afirma la actora, que las agresiones antes descritas, van encaminadas a presionarla para que renuncie al cargo de Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P. [página 12 de la demanda]
5. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a las tres de la mañana, la actora afirma recibió una llamada de la policía municipal, advirtiéndole que un grupo de personas iban en camino a su domicilio para sacarla. Esta situación, afirma la actora, le provocó temor por su vida, y pasó toda la noche en el techo de su casa para resguardarse de un posible ataque.
6. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Primer Regidor indicó a la actora que las agresiones hacia su persona terminarían siempre y cuando ella renunciara a su cargo como Presidenta Municipal, e indicó que: “la política es para los hombres, no para las niñas inmaduras” (sic)
Asimismo, el Primer Regidor amenazó a la actora con bloquear la carretera, apedrear su casa y la de un familiar de la actora, si no accedía a despedir a cuatro personas de su administración.
7. En virtud de que el Primer Regidor cumplió su amenaza de bloquear la carretera, causando con ello la paralización de las vías de acceso al municipio, la actora solicitó a la Coordinadora de Desarrollo Social su renuncia, como exigía el Primer Regidor.
8. El veintinueve de julio del año en curso, afirma la actora que el Primer Regidor incitó a un grupo de personas a “reventar” la sesión (sic).
9. El doce de agosto del año en curso, según dicho de la actora, el Primer Regidor nuevamente tomó las instalaciones del Palacio Municipal. Posteriormente, el Primer Regidor se trasladó a la ciudad de San Luis Potosí para dar un comunicado de presa, en el que la difamó.
10. El dieciocho de agosto dos mil diecinueve, afirma la actora, un grupo de personas cerraron las instalaciones del DIF municipal y en el acto, agredieron y amenazaron a su progenitora.
11. El veintiocho de agosto de esta anualidad, afirma la actora que el Primer Regidor ordenó a un grupo de personas la agredieran lanzando botellas de agua y piedras durante un evento de entrega de útiles escolares.
12. El treinta de agosto del año en curso, afirma la actora fue diagnosticada con un cuadro de estrés y colitis nerviosa.
13. Afirma la actora que en vísperas del quince de septiembre del año en curso, fue amenazada en el sentido de que la iban a linchar si daba el grito de independencia en el Palacio Municipal, e inclusive, a través de redes sociales se incitó a la población a realizar actos de esta naturaleza.

Entre el material probatorio que aportó la actora para probar los hechos denunciados, destacan -para lo que será materia de decisión- los siguientes elementos:

1. Copia a color certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, Edición Extraordinaria de fecha domingo 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se hace pública la Declaración de Validez de la elección de los 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año

2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y acredita en el caso que la actora fue electa Presidenta Municipal Constitucional de Zaragoza, S.L.P., para el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

2. Ocho notas periodísticas consultables a través de los siguientes enlaces:
 - a. <https://www.codigosanluis.com/habitantes-zaragoza-toman-presidencia-expulsan-paloma-bravo/>;
 - b. <https://www.codigosanluis.com/paloma-bravo-entrar-zaragoza/>;
<https://www.codigosanluis.com/paloma-bravo-fuerza-manifestantes-zaragoza/>;
 - c. <https://www.codigosanluis.com/zaragoza-echan-fuera-paloma-bravo/>;
<https://www.codigosanluis.com/comisario-ejidal-zaragoza-grito-independencia/>;
 - d. <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/prevalece-gobernabilidad-en-villa-de-zaragoza-4272278.html>;
 - e. <https://www.codigosanluis.com/conflicto-en-zaragoza-muy-lejos-de-un-acuerdo-leal-tovias/>;
 - f. <https://www.codigosanluis.com/a-paloma-bravo-se-le-subio-el-poder-tesorero-de-zaragoza/>;
 - g. <https://pulsoslp.com.mx/slp/desmiente-ceepac-supuesta-nulidad-de-la-eleccin-de-la-alcaldesa-de-villa-de-zaragoza/1021694>;
3. Copia autenticada de las constancias que integran la carpeta de investigación **CDI/FGE/D01/22473/2019**, expedidas por el agente del Ministerio Público Miguel Ángel Bermúdez Cervantes, integrada con motivo de la querrela formulada por Maricela Ruiz Salazar, en contra de José Refugio Santana Ruiz, Griselda Salazar Franco, David Alejandro Arroyo Ruiz y Dora Elia Alonso García, por el delito de Amenazas cometido en su agravio.
4. Primer Testimonio, del acta número 14394 tomo 352 año 2019, protocolizada por el Licenciado Juan José Gaitán Hernández, Notario Público número 18, que contiene fe pública de hechos verificados el 22 veintidós de julio de 2019 dos mil diecinueve, relativo a la toma de instalaciones de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P.
5. Copias autenticadas de las constancias que integran la carpeta de investigación **CDI/FGE/D01/24712/2019**, expedidas por el agente del Ministerio Público Miguel Ángel Bermúdez Cervantes, integrada con motivo de la denuncia presentada por Maricela Ruiz Salazar, en contra de Rafael Cárdenas Govea y quien resulte responsable, por el delito de Privación ilegal de la libertad.
6. Copias autenticadas de las constancias que integran la carpeta de investigación **CDI/FGE/D01/26608/2019**, expedidas por el agente del Ministerio Público José Horacio Juárez Méndez, integrada con motivo de la denuncia y/o querrela formulada por la ciudadana Laura Elena Luna Ávila y Romario Guerrero Monroy, en contra de quien resulte responsable, por los delitos de Lesiones, Amenazas y Robo calificado.
7. Copias autenticadas de las constancias que integran la carpeta de investigación **CDI/PGJE/ZC/SLP/28178/19**, expedidas por el agente del Ministerio Público Lic. Gerardo Alvarado Blanco, adscrito a la Unidad de Trámite Común, Modulo 2 de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; integrada con motivo de la denuncia presentada por Alma Alicia Hernández Zavala en contra de Graciela Martínez Alonso, Angélica Salazar Fraga, Hortensia Martínez Alonso y/o quienes resulten responsables, de la comisión de los delitos de Delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones (ultrajes a la autoridad).
8. Copia simple del Acta Circunstanciada **DQPQ-0779/19** levantada por el Lic. Samuel Rocha Vázquez Visitador Adjunto Auxiliar de la Comisión Estatal de derechos Humanos, en la que consta declaración de hechos de la C. Paloma Bravo García, relativos a la toma de instalaciones del DIF Municipal el 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

9. *Copia certificada del Acta Ordinaria número 20, del H. Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., celebrada el 29 de julio de 2019, en la que se trató en Cabildo la propuesta de denunciar un juicio político en contra del Regidor Rafael Cárdenas Govea.*
10. *Copia certificada del Acta Ordinaria número 25 del Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., de fecha 31 de octubre de 2019, alusiva a la discusión en Cabildo, del cierre de oficinas administrativas y DIF Municipal.*
11. *Copia simple del Acta Circunstanciada **DQAC-0893/19** levantada por el Lic. Luis Felipe Nava Tristán, Visitador Adjunto, en la que consta declaración de hechos de la C. Paloma Bravo García, relativos al cierre de pozos de agua en la comunidad Labor y/o Labor Milpillas, verificado el 03 tres de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.*

A las referidas notas periodísticas, documentales públicas y privadas, valoradas en su conjunto se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, y se rescata de ellas la existencia de una toma de instalaciones de la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P., DIF Municipal, así como la suspensión de servicios públicos, como el suministro de agua potable, y actividades de la administración municipal, alegada por la actora en su demanda.

1. *Testimonio Notarial de escritura pública número catorce mil setecientos noventa y seis tomo trescientos sesenta y tres, año 2019, protocolizada por el Licenciado Juan José Gaytán Hernández, Notario Público número 18, que contiene declaración testimonial de los testigos Tomas Olivares Cuellar, Ana Patricia Cruz Bravo y Miguel Ángel López Alvarado.*
2. *Testimonio Notarial de escritura pública número catorce mil setecientos ochenta y uno tomo trescientos sesenta y tres, protocolizada por el Licenciado Juan José Gaitán Hernández, Notario Público número 18, que contiene declaración testimonial de los testigos Tomas Olivares Cuellar, Ana Patricia Cruz Bravo y Miguel Ángel López Alvarado.*
3. *Testimonio Notarial de escritura pública número catorce mil setecientos ochenta y cinco tomo trescientos sesenta y tres, protocolizada por el Licenciado Juan José Gaitán Hernández, Notario Público número 18, que contiene declaración testimonial de los testigos Sofia Nieto Moreno y Verónica Álvarez Rodríguez.*

Pruebas testimoniales a la que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende por dicho de los ciudadanos Tomas Olivares Cuellar, Ana Patricia Cruz Bravo, Miguel Ángel López Alvarado, Sofia Nieto Moreno y Verónica Álvarez Rodríguez, que la toma de las instalaciones de la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P., suspensión de servicios de agua potable, oficinas administrativas, entre otros servicios, son orquestados por el Primer Regidor, con la finalidad de no permitir a la actora Paloma Bravo García desempeñar su encargo como Presidenta Municipal, porque bajo la concepción del Primer Regidor “ella no debió ser presidenta municipal” porque [ella] “no sabe gobernar”

4. *Nota periodística consultable en el link de internet: <https://www.codigosanluis.com/destituyen-a-directores-del-dif-y-desarrollo-social-en-villa-de-zaragoza/>;*
5. *Copia certificada de la Carta de renuncia de Yessenia Pilar Sánchez, a la Coordinación de Desarrollo Social de la administración municipal 2018-2021.*

La nota periodística y documental antes mencionadas, se valoran en conjunto en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y de manera indiciaria se tiene por acreditado que la renuncia de la entonces Coordinadora de Desarrollo Social de la administración municipal de Zaragoza, S.L.P., 2018-2021, obedeció a la presión que representó el bloqueo de las vialidades al citado municipio, descrito por la actora en su escrito de demanda.

Con base en los hechos afirmados por la actora, así como de los medios de convicción que aportó y fueron reseñados en líneas precedentes, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso, existen elementos suficientes que evidencian la **posible acreditación de violencia política en razón de género** contra la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, y por ello, resulta procedente establecer medidas cautelares a favor de la actora, tendientes a garantizar y proteger la vida, seguridad e integridad física de su persona, como la de sus familiares y colaboradores.

Lo anterior, por las siguientes razones:

Acorde a la descripción contenida en el artículo 3° fracción IX, párrafo primero, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, de violencia política se actualiza si concurren estos elementos:

- a) Una acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros;
- b) Que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia;
- c) Que la finalidad de la conducta sea acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad;

Aunado a ello, el inciso ñ) del precepto legal invocado, prevé un supuesto específico en que puede manifestarse la violencia política, a saber: Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.

En el caso, bajo la apariencia del buen derecho, el **primer elemento** se encuentra acreditado, en la medida que tanto las declaraciones de la actora, como los medios de convicción aportados hasta el momento, evidencian que el Primer Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., por sí y a través de terceros, ha realizado la toma de las instalaciones del Palacio Municipal y DIF Municipal, además de haber realizado bloqueo de carreteras, cierre de suministro de agua potable, amenazas, entre otros actos, en contra de la actora, su familia y sus colaboradores dentro de la administración municipal 2018-2021.

El **segundo elemento** se estima colmado, en virtud de que los actos descritos han provocado -a dicho de la actora- un daño psicológico, reflejado en un cuadro de estrés y colitis nerviosa que merma su salud.

El **tercer elemento**, de igual forma se colma puesto que de las declaraciones de la actora, como la de los testigos Tomas Olivares Cuellar, Ana Patricia Cruz Bravo, Miguel Ángel López Alvarado, Sofia Nieto Moreno y Verónica Álvarez Rodríguez, se desprende que, la finalidad de estos bloqueos, toma de instalaciones municipales y suspensión de servicios y labores, es que la actora renuncie a la Presidencia Municipal de Zaragoza, S.L.P., para que el Primer Regidor pueda asumir el cargo.

En ese tenor, existen elementos suficientes para tener por actualizada de manera preliminar, la conducta específica de violencia política prevista en el artículo 3° fracción IX, párrafo primero, inciso ñ), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, esto es: Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.

VI. Medidas cautelares adoptadas.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo al marco de tutela a los derechos político-electorales de las mujeres, en específico, el derecho de las mujeres a ejercer en igualdad de condiciones el cargo para el que fueron electas, resulta procedente emitir las siguientes medidas cautelares:

1. Se conmina al ciudadano **Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.**, a que se abstenga de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de la Presidenta Municipal Paloma Bravo García, así como en contra de los familiares o colaboradores de ésta.

Lo anterior implica, abstenerse de acotar, restringir, suspender, o impedir a la ciudadana Paloma Bravo García, el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales; induciría a tomar decisiones en contra de su voluntad; o, presionarla para que renuncie a su encargo como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

2. **De manera urgente se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que garantice la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima PALOMA BRAVO GARCÍA, la de su familia y colabores que ésta indique, contra cualquier acto o actos de violencia política de los cuales puedan ser objeto ella, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.**

En tal virtud, se vincula a la citada Secretaría para que **brinde protección policial y establezca un canal directo de comunicación a la víctima y su familia, que garantice un auxilio inmediato por integrantes de esa Institución de Seguridad Pública, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima y/o los integrantes de su familia que aquella señale, en el momento de solicitarlo.**

Para el seguimiento de la medida cautelar, se solicita a la Secretaría **comunique a este Tribunal dentro del término de 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente proveído, las acciones realizadas para su implementación.**

Dichas medidas cautelares se estiman idóneas para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan constituir discriminación y violencia contra la actora en la vida política y pública en el Municipio de Zaragoza, S.L.P., evitando así la posible vulneración de los derechos de la actora y a vivir una vida libre de violencia, **-en tanto se resuelve el fondo de la controversia-**

En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas por la actora, consistentes en:

a) Que se le permita el acceso y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal, Ayuntamiento, DIF Municipal, y áreas que dependen de su administración y que se encuentran cerradas derivado de los actos motivo del presente juicio;

b) Que se ordene a los agresores abstenerse de cometer actos de violencia, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público que desempeña la actora como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.;

c) Que se ordene la separación temporal de Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., hasta en tanto se resuelva su situación en el presente juicio;

d) Que se restablezcan los servicios públicos del citado municipio con vigilancia estatal, ente otras;

Este Tribunal reserva su pronunciamiento hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio, dado que el alcance de las mismas escapa a la tutela preventiva.

VII. Activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en el Estado de San Luis Potosí.

Al existir elementos suficientes que evidencian la posible comisión de actos constitutivos de violencia política, este Tribunal estima procedente activar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se vincula a las siguientes autoridades estatales:

- a) Congreso local;
- b) Gobernador;
- c) Secretario General de Gobierno;
- d) Secretario General de Seguridad Pública del Estado;
- e) Instituto de las Mujeres;
- f) Observatorio de Participación Política de las Mujeres;
- g) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- h) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- i) Fiscalía General del Estado;
- j) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- k) Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Para que dentro del ámbito de su competencia, diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren oportunas, tendientes a garantizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de la víctima como Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la víctima, pero también, de ser el caso, para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten.

En el entendido que, lo ordenado deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación de la presente sentencia hasta la conclusión del cargo de la víctima, es decir, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

VIII. Notificación.

Se ordena notificar la presente determinación personalmente a la actora y por oficio a las autoridades vinculadas, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Existen elementos suficientes que evidencian la **posible acreditación de violencia política en razón de género** contra la actora Paloma Bravo García, Presidenta Municipal de Zaragoza, S.L.P., y por tanto, resulta procedente establecer las medidas cautelares precisadas en el apartado VI de la presente resolución, con la finalidad de garantizar y proteger la vida, seguridad e integridad física de su persona, como la de sus familiares y colaboradores, en tanto se resuelve la controversia planteada en el presente juicio.

SEGUNDO. Ha lugar Activar Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer; en consecuencia, se vincula a las autoridades señaladas en el apartado VII de esta resolución, para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO. Notifíquese en la forma indicada.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Licenciado Rigoberto Garza de Lira; siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.